

Constancia secretarial: Manizales, veintidós (22) de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que el apoderado actor presentó el 3 de los corrientes, estando dentro del término oportuno para ello, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que antecede que ordenó el levantamiento de una medida cautelar.

Sírvase proveer,


NANCY BETANCUR RAIGOZA
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de julio de 2020

Se resuelve lo que corresponda con ocasión al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado actor contra el auto proferido el 1° de los corrientes. Este ordenó el levantamiento de la medida de embargo de los dineros que se encuentran en la cuenta bancaria de la que es titular la Fundación Funpaz, dentro de la demanda ejecutiva singular de única instancia instaurada en su contra por Ingeaseo S.A. radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00088-00.

Inconforme con la decisión del Despacho, el censor expuso como razones de su disenso que no se le corrió traslado de la solicitud de levantamiento de la medida presentada por la demanda, lo que podría constituir a su parecer una violación al debido proceso.

Igualmente, manifestó que Bancolombia afirmó no tener conocimiento de que los dineros de la cuenta de titularidad de Funpaz fueran inembargables, aunado que dicha entidad tampoco certificó que los únicos dineros que recibe la cuenta son provenientes del ADRES, situación que genera una violación a los preceptos del código civil que prevé que los bienes del deudor son prenda general de sus acreedores.

Así mismo, indicó que el ADRES tampoco certificó que sólo se giran dineros de la salud a dicha cuenta bancaria. Es entonces la obligación de la fundación llevar cuentas separadas y evidenciar que bienes son inembargables, lo que no se hizo.

Finalmente trajo a colación las sentencias C-543/13 y T-873/12 que contemplan excepciones a la regla general de inembargabilidad.

Sea lo primero aclarar que el Despacho no corrió traslado de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, pues dicha petición procesalmente no requiere traslado a la contraparte, sino que debe dársele el trámite que aquí se está imprimiendo, es decir estudio de la petición y su consecuente decisión, última que es susceptible de recursos dependiendo de la cuantía como así lo hizo la parte actora para manifestar su desacuerdo y que precisamente nos trae al presente escenario.

Ahora bien, le asiste razón al togado cuando afirma que Bancolombia ni el ADRES certificaron que la cuenta bancaria sobre la cual recaía la medida de embargo maneja exclusivamente recursos de la salud provenientes del ADRES, y que efectivamente los bienes del deudor son prenda general de los acreedores.

No obstante lo anterior, el litigante se olvida de la forma en la que funcionan las cuentas bancarias y el embargo de las mismas, pues se trata de una única cuenta bancaria corriente indivisible y que una vez conocido que maneja dineros destinados a financiar la salud resulta inembargable de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 48 ídem, el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015. De otro lado, el embargo de cuentas bancarias, ya sean corrientes o de ahorros funciona ordenándose el embargo de los dineros que exceden del límite de inembargabilidad que posea la cuenta en su totalidad como una unidad sin discriminación de la calidad de cada una de sus entradas.

También es importante resaltar, que los movimientos de la cuenta bancaria no podían ser discriminados por la entidad bancaria, pues ello es violatorio de la reserva legal con que cuentan los datos bancarios consagrada en la Ley 1581 de 2012 y que sólo podrá ser levantada de manera excepcional conforme a las previsiones del art. 10 de la norma en comento, excepciones que responden básicamente a la urgencia médica y al interés público, situaciones que aquí no se presentan.

La tesis de la indivisibilidad de la cuenta bancaria se apoya en el estado de cuenta aportado por el cuentahabiente a folio 28 como prueba de su inembargabilidad, en el que se puede apreciar una entrada proveniente del ADRES, pero también movimientos a la EPS Nueva Eps que posiblemente se deban a asuntos propios de la salud, así como de muchos otros movimientos de los que no se tiene certeza su origen, pero que indistintamente de ello, si se tiene certeza de la existencia de unos recursos de la salud

provenientes del ADRES consignados en dicha cuenta, y consecuentemente no se puede dar prevalencia a un crédito particular en detrimento de los bienes del Estado y de la salud pública.

En lo que tiene que ver con las excepciones a la inembargabilidad previstas en las sentencias de la Corte Constitucional citadas por el recurrente, se advierte que éste confundió las situaciones jurídicas para las que estas son aplicables, pues las mismas pueden ser consideradas eventualmente en los casos donde la Nación es sujeto pasivo de diferentes acciones que conlleven el pago, más no cuando el sujeto pasivo es un particular que maneja recursos del Estado como así lo hace Funpaz.

De otro lado, el recurso vertical subsidiario se torna improcedente por tratarse de un asunto de única instancia en razón de la cuantía conforme así lo dispone el numeral 1° del artículo 17 del CGP.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 1° de julio de 2020.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d21d2a1c5266e73d04f42d573d8186239596a3f1e533891020bfe5ad7983c0d0

Documento generado en 22/07/2020 03:40:03 p.m.

La providencia se fija en estado No. 065 del 23/07/2020. Lfc.